

(viruta, etcétera), adeudables por la partida arancelaria 73.03.A.2.b, seis por ciento.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de «Hijos de A. Gabilondo, Sociedad Limitada», sitos en Eibar (Guipúzcoa), calle Carmen, diecinueve.

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de mil novecientos sesenta kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Irún.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2430/1972, de 18 de agosto, por el que se concede a la firma «Industrias Instanta» el régimen de admisión temporal para la importación de madera de roble, a utilizar en la fabricación de muebles de roble de tipo y estilos diversos, con destino a la exportación.

La firma «Industrias Instanta» tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de madera de roble para utilizar en la fabricación de muebles de roble de tipo y estilos diversos, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrias Instanta», con domicilio en Rubí (Barcelona), Héroes de Codo, dos, el régimen de admisión temporal para la importación de madera de roble (P. A. 44.13), a utilizar en la fabricación de muebles de roble de tipo y estilos diferentes (P. A. 94.03.A.1), con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos netos de madera de roble contenida en los muebles exportados (deducidos de dicha cantidad toda clase de elementos agregados de ferretería y, en general, herrajes), se darán de baja en cuenta de admisión temporal ciento cuarenta y dos coma ochocientos cincuenta y siete kilogramos de dicha madera de roble en tablas o tablones, cepillados a cuatro caras, importados,

Dentro de dicha cantidad se considerarán subproductos —desperdicios de madera, adeudables por la partida arancelaria 44.01.B— el treinta por ciento de la misma.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de «Industrias Instanta», sitos en Héroes de Codo, dos, Rubí (Barcelona).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de cuarenta toneladas, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2451/1972, de 18 de agosto, por el que se concede a «Herión Española, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cuerpos prensados de cobre y cristales para mirilla del visor del cuerpo refrigerador, por exportaciones, previamente realizadas, de mirillas para control de fluidos en circuitos refrigerantes y grifería.

La Ley Reguladora del Régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que con objeto de fomentar las exportaciones puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Herión Española, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cuerpos prensados de cobre y cristales para mirillas, por exportaciones previamente realizadas de mirillas para control de fluidos en circuitos refrigerantes y artículos de grifería.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las Normas Provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Herión Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, Lluís, ciento cuarenta y ocho-ciento cincuenta, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de cuerpos pren-

sados de cobre (P. A. 74.19.E) y cristales para mirilla visor para circuito refrigerador (P. A. 70.21.B), empleados en la fabricación de mirillas para control de fluidos en circuitos refrigerantes y artículos de grifería (P. A. 84.61), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien mirillas para control de fluidos en circuitos refrigerantes, exportadas, se podrán importar con franquicia arancelaria:

— Ciento cinco cuerpos prensados de cobre con un peso neto de ciento setenta y cinco gramos cada uno, y

— Doscientos cristales para mirilla de visor.

Dentro de las cantidades de cuerpos prensados de cobre a importar se considerarán subproductos aprovechables el treinta y tres coma cinco por ciento, que adeudarán los derechos que les correspondan por la Partida 74.01.E, según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a Puertos, Zonas o Depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima (dos punto 3) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del interesado, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 19 de septiembre de 1972

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	63,375	63,585
1 dólar canadiense	64,515	64,793
1 franco francés	12,640	12,761
1 libra esterlina	151,825	153,815
1 franco suizo	16,699	16,781
100 francos belgas	143,903	144,708
1 marco alemán	19,804	19,907
100 liras italianas	10,889	10,944
1 florin holandés	19,596	19,691
1 corona sueca	13,394	13,457
1 corona danesa	9,186	9,229
1 corona noruega	9,619	9,666
1 marco finlandés	15,313	15,401
100 chelines austriacos	273,876	275,976
100 escudos portugueses	235,594	237,700
100 yens japoneses	20,980	21,119

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España, I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Hungría, R. D. Alemana, Rumania, Siria y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 2432/1972, de 18 de agosto, por el que se aprueban las bases que han de regir en los concursos públicos que se convoquen en la provincia de Madrid, a efectos de lo establecido en el artículo 22-c) de la Ley del Plan de Desarrollo.

Con el fin de fomentar la preparación de suelo urbanizado, y con ello la construcción de viviendas y el establecimiento de actividades productivas, con sus necesarias dotaciones y equipamientos, la Ley aprobatoria del III Plan de Desarrollo Económico y Social establece un nuevo sistema de urbanismo concertado, consistente en convocar a la iniciativa privada en concurso público para adjudicar, a quien formule la propuesta más conveniente, la ordenación, urbanización y, en su caso, posterior edificación de sus terrenos. Con tal sistema se consigue, al propio tiempo, hacer partícipe a la colectividad, en la medida de lo posible, de las plusvalías derivadas de los cambios de ordenación.

Tales concursos permiten, por otra parte, hacer frente a la urgente necesidad de suelo urbanizado que hoy se siente en el Arca Metropolitana y, en general, en la provincia de Madrid, donde, según las previsiones del III Plan, habrán de ubicarse, en el actual cuatrienio, unas doscientas cuarenta mil viviendas. Para atender parte de esta demanda y disponer de la reserva necesaria para este sector se hace, pues, preciso poner en marcha los dispositivos adecuados, entre los que se encuentran estos concursos, que permitan disponer en los próximos años de unas mil quinientas hectáreas de suelo urbanizado por año, completándose así la labor que desarrolla la Administración pública en esta materia; todo ello con base en los estudios que se vienen realizando sobre el futuro desarrollo metropolitano.

El presente Decreto va dirigido a establecer, tal como para cada caso exige la Ley, las bases que han de regir los concursos que a tal efecto se convoquen. Se delimitan así unas grandes zonas que se consideran aptas para la localización de actuaciones urbanísticas, si bien se limita la capacidad de asentamiento de cada una de ellas al establecer un número máximo de viviendas para las mismas, con lo que se pretende provocar la deseada concurrencia, imprescindible en todo concurso, entre los propietarios de la zona, y evitar, al propio tiempo, la aparición de excesivas concentraciones urbanas.

Se regulan en dichas bases las diferentes singularidades derivadas de la especialidad de estos concursos, señalándose, al propio tiempo con un detalle, que hace de las mismas unas verdaderas normas subsidiarias de planeamiento, las condiciones urbanísticas a que habrán de sujetarse las actuaciones que resulten seleccionadas por virtud de los concursos.